

PROC. ORDINARIO 2020-00393

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por MARIA CRISTINA ROMERO contra FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS en archivo digital compuesto de 22 documentos, previa remisión del Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas Causa de Bogotá D.C. en auto de fecha 4 de junio de 2019 dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y dispuso su remisión a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá al considerar que dentro del presente proceso se perseguía el pago de incapacidades de una empleada pública a cargo del Fondo Rotatorio de la Policía.

De acuerdo con lo anterior, le correspondió por reparto el presente proceso al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en proveído del 29 de julio de 2020 sostuvo que la vinculación de la señora María Cristina Romero con el Fondo Rotatorio de la Policía se hizo en calidad de supernumeraria para suplir la vacancia temporal de una trabajadora oficial, por lo tanto, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral y como consecuencia de ello se dispuso la remisión por competencia a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

Sobre la actuación surtida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, resulta necesario recordar que en los términos del artículo 139 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPT y SS, la actuación procesal adecuada es suscitar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto (5º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., al ser el despacho judicial quien asumió en primer momento el conocimiento de la presente acción, aunado al hecho que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda no exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego siguiendo lo preceptuado en el artículo 12 del CPT y SS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, este el presente asunto deber se avocado por los jueces municipales y no del circuito.

De acuerdo con la anterior, se ordena devolver el expediente al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

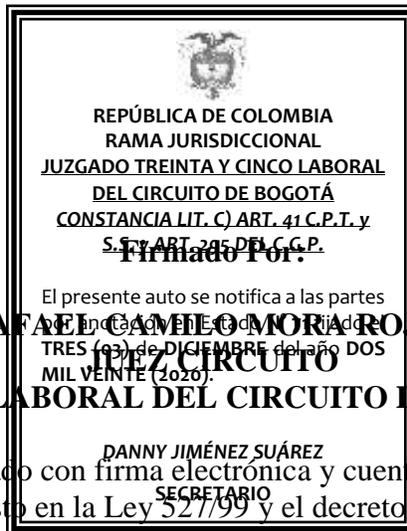
Por secretaria LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d6e67d793bb224bc67118fd27c1dcc5d3a2a1c8812a8d262deeba256a32940

Documento generado en 27/11/2020 08:54:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**